

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

En fecha **05 de octubre de 2011**, se turnó a la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7052/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el entonces Diputado Fernando González Viejo, Integrante de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, ***a través del cual propone iniciativa de reforma al artículo 16 bis, primer párrafo, y por adición de la fracción III, incisos b) y c), del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de precisar el supuesto del delito de corrupción de menores en lo relativo al consumo de alcohol.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

En su exposición de motivos el promovente afirma que cada vez se hace más fácil el acceso de los jóvenes a la compra y consumo de bebidas alcohólicas, a pesar de las prohibiciones que en la norma se plasman.

Menciona que la etapa promedio en que los jóvenes dan inicio al consumo de alcohol es en la adolescencia. Por sus características evolutivas, como la búsqueda de identidad personal, independencia, el alejamiento de los valores familiares y el énfasis en la necesidad de aceptación por el grupo de iguales, la adolescencia se convierte en una etapa de vulnerabilidad y facilitador para el inicio de conductas de riesgo como es el consumo de bebidas embriagantes.

Continúa exponiendo el promovente que es necesario modificar el delito de corrupción de menores en lo referente al consumo de bebidas alcohólicas, ya que en la legislación vigente, en el 196, fracción III, inciso b), establece como supuesto para la comisión de este delito a toda persona que ***induzca, incite, suministre o propicie: "la ebriedad"***.

Indica que al utilizarse dicho término, se entiende **que se está sancionando a partir de una cantidad determinada de alcohol en el organismo**. Esto significa que quien provoca en el menor un consumo de alcohol menor al de la embriaguez no amerita una sanción cuando, en realidad, debe sancionarse el simple consumo, por más mínimo que sea.

Apunta que es inadmisible que sea un elemento cualitativo la *ebriedad* en el menor el elemento actualizador de la hipótesis, sino que debemos migrar hacia un concepto más categórico y determinante, es decir, el ***mero hecho de proporcionar al menor una bebida alcohólicas***, y que se debe

entender que el hecho de proporcionar bebidas embriagantes a un menor es una conducta delictiva, sin importar la existencia del estado de ebriedad.

En razón de lo anterior es que presenta el proyecto de reforma para precisar el supuesto del delito de corrupción de menores en lo relativo al consumo de alcohol, agregando un nuevo inciso en la fracción tercera que comprenda como conducta delictiva "**el consumo de bebidas embriagantes**", por mínimo que sea retirando así todo atisbo de estimación cualitativa o cuantitativa: ya no es necesario demostrar la ebriedad -elemento cualitativo del sujeto pasivo-, ni que se suministro al menor alcohol en cantidades importantes -elemento cuantitativo- para la actualización tipológica.

Indica que esta adición también conlleva modificaciones en las sanciones, debido a que la reforma pretende a su vez ampliar el tipo, también se debe diferenciar la penalidad entre el **consumo habitual**, de aquel que es **reiterado**. Si el consumo de alcohol es habitual, no deberá ameritar ser sancionado como delito grave.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el 41.7 % de la población de 12 a 29 años es bebedora actual. Existen 4.16 millones de jóvenes con dependencia al alcohol y representan el 15.5 % del total de personas de 15 a 29 años de la población.

Así mismo, de acuerdo con la Asociación Nacional de Seguridad y Emergencia (ANSE), el 70% de los percances automovilísticos se relacionan con el consumo de alcohol y se dan principalmente entre jóvenes.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud sostiene que entre los 10 y 12 años, los adolescentes comienzan a consumir alcohol y tabaco, mientras que la Organización No Gubernamental denominada "No a Conducir Ebrios" (NACE), sostiene que la primera causa de muerte violenta entre jóvenes, es por el abuso en el consumo del alcohol, esto como consecuencia de los accidentes viales y de las riñas.

Estadísticas y aseveraciones las anteriores que coinciden en gran parte con las afirmaciones vertidas por el promovente en la iniciativa de cuenta.

Respecto de esta problemática, es de mencionarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 117, último párrafo, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. Así, desde el año 1917, nuestro Congreso Constituyente dio ejemplo de visión y responsabilidad social al consagrar con rango constitucional el interés del Estado para que contemplara entre sus cometidos fundamentales las acciones orientadas a prevenir y erradicar los efectos nocivos del consumo inmoderado del alcohol, y al disponer la concurrencia de los gobiernos federal y estatal en los esfuerzos por combatir esta problemática.

Por su parte, Nuevo León no ha sido omiso en regular la materia. El 10 de septiembre de 2003 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la entonces Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, la cual tenía como objeto establecer los conceptos reguladores en materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas e inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, así como proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo.

Posteriormente, a través del Decreto No. 62, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Mayo de 2011, se abrogó la Ley antes mencionada, dado lugar a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Este nuevo marco regulatorio no sólo previene y combate el abuso en el consumo del alcohol sino que además tiene como objetivo principal regular la venta y el consumo de las bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales, así como el otorgamiento de licencias o permisos para tales efectos.

Además, homogeniza a nivel estatal la expedición y control de licencias o permisos para la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales, ya que anteriormente estas actividades eran reguladas diferentemente por cada municipio según su propio reglamento en la materia.

En el caso concreto que nos ocupa, la reforma pretendida consiste en adicionar un inciso b) a la fracción III del artículo 196 del Código Penal del Estado de Nuevo León a fin de establecer que el hecho de inducir, incitar, suministrar o propiciar, bebidas embriagantes a un menor es una conducta delictiva.

A este respecto, la Dictaminadora da cuenta que actualmente el hecho de inducir, incitar, suministrar o propiciar la ebriedad a los menores ya se encuentra tipificado como Delito de Corrupción de Menores, ello tal como se establece actualmente en la fracción III, inciso B, del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

*ARTÍCULO 196.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:*

- I. ....*
- II. ....*
- III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:*
  - A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TOXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS;*
  - B) LA EBRIEDAD;***
  - C) A FORMAR PARTE DE UNA BANDA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA O PANDILLA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177 RESPECTIVAMENTE DE ESTE CÓDIGO;*
  - D) A COMETER ALGUN DELITO; O*
  - E) LA MENDICIDAD.*

De lo anterior se desprende que no hay forma de inducir, incitar, suministrar o propiciar la ebriedad sino es mediante la ingestión de bebidas alcohólicas.

En lo referente a reformar el artículo 16 bis del Código Penal para el Estado a fin de establecer como delito grave el hecho de propiciar el consumo de bebidas embriagantes en menores o personas privadas de la voluntad, es de mencionarse que dicho numeral contempla como supuesto de delito grave la conducta prevista en la fracción III, inciso b), del artículo 196 del mismo Código, es decir, el hecho de inducir, incitar, suministrar o propiciar la ebriedad en menores o personas privadas de su libertad, contemplando como sanción pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de 600 a 900 cuotas.

A este respecto, la intención del legislador es establecer que aún y cuando la ebriedad no es propia y jurídicamente hablando un delito, tratándose de menores, sí constituye un acto ilegal y es un factor de perversión moral, por la degeneración física, intelectual y de voluntad que implica la adquisición del vicio en temprana edad, en que en la conciencia del sujeto aún no ha quedado ni ligeramente formado o iniciado, un concepto de responsabilidad con relación a su conducta personal y social, por lo cual los actos ejecutados por quien provocó la embriaguez, constituyen, considerándolos en la forma más benigna, una actitud que facilita la perversión de las costumbres morales.

Finalmente, es de destacarse que en el artículo 197 del Código Penal Estatal establece como agravante del delito de corrupción de menores el hecho de que el menor adquiriera los hábitos de **alcoholismo** o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la

prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, caso en el cual se aumentarán las sanciones previstas para el delito de corrupción de menores hasta en una tercera parte.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Queda sin materia la iniciativa presentada por el Diputado Fernando González Viejo, Integrante de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la cual propuso reformar el artículo 16 bis, primer párrafo, y por adición de la fracción III, incisos b) y c), del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de precisar el supuesto del delito de corrupción de menores en lo relativo al consumo de alcohol, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS    DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

**VOCAL**

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO

**VOCAL**

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

**VOCAL**

DIP. FERNANDO ELIZONDO  
ORTÍZ

**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO